El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 3 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Revoca y concede

Radicación Nro. : 2017-00041-03

Accionante: Jorge Henao Bernal

Accionado: Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y otra - Vinculado: Subdirección de Determinación de Derechos de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones y otro

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN DE INVALIDEZ / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / DICTAMEN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / REVOCA / CONCEDE -** Se concluyen entonces dos exigencias para la prosperidad del amparo: (i) Que el trabajador haya cotizado a pensión antes de estructurarse la invalidez laboral; y, (ii) Que las cotizaciones se hayan realizado en vigencia del régimen que se requiere aplicar.

(…)

La legislación en materia de la pensión por invalidez desde el Acuerdo No. 49 de 1990 (Aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año) hasta el contenido actual del artículo 39 de la Ley 100, ha mantenido el criterio que debe acreditarse la pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, pero con el cambio de normativa han variado los demás requisitos que deben acreditarse, es así como, el mencionado Acuerdo precisaba haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o 300 semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

El artículo 39 inicial de la Ley 100, exigía que el petente se encontrara cotizando y hubiere sumado por lo menos 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez; o que habiendo dejado de cotizar, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez. Finalmente el artículo 39 vigente (Ley 860), requiere haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, aunque el parágrafo 2º de esa misma disposición dispone que: “(…) cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.”

(…)

Partiendo de las premisas jurídicas anotadas, advierte esta Sala que debe revocarse la sentencia de primer grado, pues, a diferencia de lo expuesto por la a quo, se considera que en el caso objeto de estudio sí se satisfacen los requisitos de procedibilidad para solicitar una pensión de invalidez en sede de tutela.

(i) El accionante es una persona de especial protección constitucional debido a su condición de adulto mayor (71 años) (Folio 29, cuaderno No.1) ; (ii) Tiene una pérdida de capacidad laboral del 56,93% (Folio 36, ibídem); (iii) Conforme a la negación indefinida hecha en el petitorio (Folio 4, ib.), está demostrado que hay afectación de su mínimo vital en razón al impago de la prestación social, dado que carece de bienes y no tiene ingreso alguno ni pensión propia. También hay que decir que su avanzada edad y situación de salud evidentemente le impiden obtener algún empleo, por lo tanto, se infiere que hay afectación de su mínimo vital en razón a la negativa en el reconocimiento pensional.

A lo anterior debe aunarse que las circunstancias que rodean las condiciones económicas del actor no fueron rebatidas por la entidad accionada en ninguna de las sedes constitucionales transitadas , y que la acción se interpone una vez notificada la resolución que resuelve la petición pensional, dada la inminente necesidad de su reconocimiento, por las mismas circunstancias ya explicadas. Además, se considera que la vía ordinaria para procurar el reconocimiento de la pensión, bastante congestionada en este distrito, que probablemente se extienda a dos instancias bien por la apelación o consulta de la decisión, se torna inidónea para salvaguardar con eficacia sus derechos constitucionales.

Superado, entonces, el test de procedencia de la acción, es preciso reseñar que para la Sala no cabe duda que el actor reúne el requisito de la pérdida de capacidad laboral superior al 50% (Artículo 39, Ley 860), con fecha de su estructuración del 24-09-2015, según se expuso en el dictamen médico (Folios 30 a 36, cuaderno No.1) y cotizó 377,71 semanas durante los periodos comprendidos entre el 01-01-1967 a 15-05-1969, 02-05-1969 a 31-08-1971 y 01-09-1971 a 14-03-1974 (Folios 54, ibídem).

Conforme lo expuesto, le asiste razón al accionante al exigir el reconocimiento pensional, toda vez que, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, cumplía con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de invalidez, esto es, 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo con anterioridad a sufrir una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, de tal suerte que sí tenía la expectativa legitima de obtener la pensión bajo ese régimen. Es dable entonces aplicar el principio de la condición más beneficiosa como en reiteradas oportunidades lo ha hecho la CC en asuntos como el presente.

Se dispondrá, entonces, (i) dejar sin efectos los actos administrativos que negaron el reconocimiento pensional, para que en su lugar se profiera otro que aplique, por el principio de la condición más beneficiosa, la precitada norma y se estime que el señor Jorge Henao Bernal cumple los requisitos para que se le reconozca la pensión de invalidez, orden que se impartirá conforme con el Acuerdo No.108 de 2017 a la Subdirección de Determinación de Derechos de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; y, (ii) autorizar a la aludida autoridad que descuente la suma de $8.088.814 pagada previamente al actor por concepto de indemnización sustantiva de la pensión de vejez.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

 Accionante : Jorge Henao Bernal

 Presunto infractores : Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y otra

 Vinculado : Subdirección de Determinación de Derechos de la Dirección

 : de Prestaciones Económicas de Colpensiones y otro

 Radicación : 2017-00041-03

 Despacho de origen : Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en

 : Restitución de Tierras de Pereira

 Temas : Condición más beneficiosa – Invalidez

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 518 de 03-10-2017

Pereira, R., tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación presentada en el asunto constitucional en referencia, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Se informó que el accionante fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 56,93%, con fecha de estructuración al 24-09-2015; pidió el reconocimiento pensional, pero se negó porque no acreditaba 50 semanas cotizadas en los últimos tres (3) años; dijo que ha cotizado 961 semanas de las cuales 377 fueron anteriores al 01-04-1994, por lo tanto tiene derecho a la pensión por virtud de la condición más beneficiosa. Se refirió que la condición de salud le impide trabajar y que sobrevive con la ayuda de terceros (Folios 2 a 28, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Se invocan en el escrito petitorio los derechos fundamentales a la seguridad social integral, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física, la dignidad humana y a

igualdad (Folio 27, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se tutelen los derechos fundamentales; (ii) Se ordene a la accionada reconocer la pensión por invalidez por haber acreditado más de 300 semanas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100; y, (iii) Se disponga la inclusión en nómina de pensionados (Folio 27, cuaderno No.1).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 03-05-2017 se admitió y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 61, ibídem). El 11-05-2017 se profirió fallo (Folios 82 a 86, ibídem); posteriormente, con proveído del 21-02-2017 se concedió la impugnación formulada por la parte actora, ante este Tribunal (Folio 91, ibídem).

Ya ante esta instancia con auto del 09-06-2017 se declaró la nulidad de lo actuado (Folios 4 y 5, cuaderno No.2); retornado el expediente el Despacho de origen con decisión del 15-06-2017 corrigió el yerro advertido (Folio 96, cuaderno No.1), el 27-06-2017 dictó sentencia (Folios 129 134, ibídem), seguidamente, el 05-07-2017 concedió la impugnación presentada por el accionante (Folio 140, ib.).

Otra vez ante esta Corporación el 08-08-2017 se declaró otra nulidad (Folios 4 y 5, del cuaderno No.3), devuelta la acción el Juez de conocimiento con auto del 10-08-2017 corrigió el error señalado (Folio 145, cuaderno No.1), el 28-08-2017 dicta el fallo (Folios 171 a 176, ibídem) y, finalmente, el 01-09-2017 concedió la impugnación (Folio 181, ib.).

En la decisión de primera sede se declaró improcedente el amparo constitucional por carecer de subsidiariedad dado que el actor cuenta con el proceso ordinario laboral para procurar el reconocimiento pensional y no acreditó la posible consumación de un perjuicio irremediable. Finalmente, con fundamento en el salvamento de voto de la sentencia SU-442 de 2016, arguyó que es inviable aplicar una norma para declarar la invalidez y otra para contabilizar las semanas cotizadas requeridas; la pensión de invalidez no es una expectativa legitima y menos de un derecho adquirido porque es una contingencia que nadie espera que ocurra (Folios 171 a 176, ib.).

El opugnante manifestó que sí cumple con los requisitos de la subsidiariedad porque tiene 70 años de edad, es inválido y tiene una situación económica precaria; dijo además que debe aplicarse el principio de la condición más beneficiosa de que trata la SU-442 de 2016, sin que aplique la teoría de la doctrina probable (Folios 179 y 180, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
	1. La competencia funcional. Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón al factor funcional, al ser superiora jerárquica del despacho que tramitó la primera instancia.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Pereira, según la impugnación de la parte actora?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa porque el señor Jorge Henao Bernal solicitó el reconocimiento pensional. En el extremo pasivo la Subdirección de Determinación de Derechos de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, porque actualmente es la autoridad encargada de *“(…). Proferir los actos administrativos que decidan sobre las solicitudes de reconocimiento de Prestaciones Económicas  (…)”* (Artículo *4.3.3.1.3* del Acuerdo No.108 de 2017), y la Dirección de Prestaciones Económicas porque fue la dependencia que desató el recurso presentado con la resolución que negó la solicitud pensional (Folios 31 a 53, ib.) (Artículo *4.3.1.5* del Acuerdo No.108 de 2017)

Los demás vinculados carecen de legitimación puesto que no les compete resolver peticiones relacionadas con reconocimientos pensionales. Si bien la Gerencia Nacional de Reconocimiento en una primera oportunidad decidió la solicitud de la accionante (Folios 38 a 40, ib.), lo cierto es que con la promulgación del Acuerdo No.108 de 2017 dejó de tener competencia para ello; igual sucede con la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, la Gerencia Nacional de Defensa Judicial y la Dirección de Acciones Constitucionales. Por lo tanto, es improcedente el amparo en su contra y así se declarará.

* 1. La inmediatez y la subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

En ese entendido, nuestra CC estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

En lo tocante a la inmediatez, se halla cumplida, dado que la acción se interpone doce (12) días después de notificada la resolución que resolvió el recurso presentado (Folios 50 y 60, ib.). No sobra reseñar la doctrina constitucional que enseña: *“(…) en los casos en que se discuten derechos pensionales, (…) la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción”[[1]](#footnote-1).*

Ahora, respecto a la residualidad se tiene dicho que existen al menos dos excepciones a esa regla general[[2]](#footnote-2): (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran[[3]](#footnote-3) o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional[[4]](#footnote-4), y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP)[[5]](#footnote-5).

En tratándose de una acción de tutela para el reconocimiento de pensión de invalidez la CC ha determinado jurisprudencialmente que el estudio de la procedibilidad del recurso de amparo debe ser más flexible[[6]](#footnote-6): *“(…) cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta (…) le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que el resto de la sociedad (…)”.* (Sublínea de la Sala).

* 1. La afectación del mínimo vital como perjuicio irremediable

La jurisprudencia constitucional da cuenta que la naturaleza de la acción de tutela, impide reclamaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones, puesto que la competencia prevalente para ese tipo de conflictos es la jurisdicción ordinaria laboral. Sin embargo, de manera excepcional, ha señalado, que en algunos casos muy específicos cuando se reclama pensión de vejez, sobrevivientes o invalidez, se ha verificado que se reúnen unas condiciones especiales que hacen viable esa tutela excepcional de los derechos fundamentales.

En diferentes pronunciamientos, nuestro alto Tribunal Constitucional[[7]](#footnote-7)-[[8]](#footnote-8) ha estudiado casos en los que los petentes han acudido a la acción de tutela en busca del reconocimiento de una pensión de invalidez, que les ha sido negado por la respectiva entidad; y ha concluido que acudir al agotamiento del proceso ordinario, implica un detrimento de los derechos fundamentales de los actores, por cuanto no cuentan con los elementos para cubrir sus necesidades en condiciones dignas.

Expresamente esa doctrina constitucional[[9]](#footnote-9), cita: *“(…) el proceso ordinario laboral, debido a su duración y a los costos económicos que implica, no resulta idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que, como el actor, han sido calificadas como inválidas y a quienes les ha sido negada su pensión de invalidez, ya que sus condiciones y la ausencia de la prestación referida implican, de entrada, una afectación a la salud y al mínimo vital del peticionario (…)”.*

* 1. La indemnización sustitutiva y la pensión de invalidez

La indemnización sustitutiva de vejez es una prestación a la que pueden acceder quienes hayan cumplido con la edad mínima mas no con el número de semanas cotizadas requeridas para pensionarse, y está condicionada a que el afiliado se retire del sistema de seguridad social en pensiones, ya sea porque no desea continuar cotizando o carece de medios para continuar haciéndolo[[10]](#footnote-10). Se trata de una alternativa a la que cualquier afiliado puede acceder voluntariamente y consiste en una compensación en dinero por cada semana cotizada al sistema de seguridad social, garantizando con ello, el derecho a la seguridad social[[11]](#footnote-11).

Como complemento de lo dicho es del caso referir la postura de la CC[[12]](#footnote-12) frente a la posibilidad de que se estudie el reconocimiento pensional de invalidez pese a haya sido

reconocida con anterioridad una indemnización sustitutiva, y al efecto ha dicho:

**…haber entregado a una persona “*la indemnización sustitutiva no impide que pueda examinarse nuevamente la posibilidad de reconocerle la pensión de invalidez****. La jurisprudencia constitucional ha interpretado que la incompatibilidad de esas prestaciones no significa que a una persona que ya se le reconoció el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, no pueda volvérsele a examinar el derecho a una pensión, que cubra de manera más amplia las contingencias de la discapacidad. En consecuencia, la incompatibilidad de los beneficios pensionales no es una barrera para evaluar nuevamente los casos, ni efectuar un reconocimiento pensional, sino que debe interpretarse como una imposibilidad de que los aportes al sistema financien dos prestaciones simultáneamente, cuando una de ellas se otorgó con apego a las normas legales y a la Constitución.”…* (Negrilla y cursiva originales).

Por lo tanto, que una persona haya sido indemnizada no le imposibilita ser acreedora de una prestación mejor cuando reúna los requisitos necesarios para ello, pero siempre se descontará de las mesadas correspondientes el valor pagado con anterioridad.

* 1. La pensión de invalidez - condición más beneficiosa

La CC[[13]](#footnote-13) estableció como fundamentos para la valoración y reconocimiento vía tutela de una pensión de invalidez, los siguientes: (i) La seguridad social; (ii) La protección de las personas que por su condición de salud se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta; (iii) La confianza legítima; y, (iv) La condición más beneficiosa.

Puntualmente, en torno a la confianza legítima, aseveró: *“(…) Quien ha reunido la densidad de semanas de cotización para pensionarse por invalidez en vigencia de un régimen, aun cuando no haya perdido aún la capacidad laboral en el grado exigido por la Ley, se forja la expectativa legítima consistente en la posibilidad de pensionarse en caso de que sobrevenga la ocurrencia del riesgo (…).* Y a continuación expuso: *“(…) una alteración abrupta, desprovista de regímenes de transición, y además desfavorable, constituye una defraudación de la confianza legítimamente contraída en la estabilidad de las instituciones (…)”*

La expectativa legítima, entonces, se advierte en la persona que cotice a pensión en vigencia de un régimen que posteriormente se modifique o derogue, sin que el legislador prevea un régimen de transición.

En consonancia con lo anterior, adujo la Corte, en torno al principio de la condición más beneficiosa en pensiones de invalidez, que: *“(…) una solicitud de reconocimiento pensional puede examinarse conforme a la condición más beneficiosa prevista en normas anteriores a la vigente al estructurarse una pérdida de 50% o más de capacidad laboral, en la medida en que la persona se haya forjado una expectativa legítima en vigencia de la normatividad anterior, y en que la reforma de esta última no se haya acompañado de un régimen de transición constitucionalmente aceptable (…)”.*

Se concluyen entonces dos exigencias para la prosperidad del amparo: (i) Que el trabajador haya cotizado a pensión antes de estructurarse la invalidez laboral; y, (ii) Que las cotizaciones se hayan realizado en vigencia del régimen que se requiere aplicar.

* 1. El régimen legal aplicable a una pensión de invalidez

La legislación en materia de la pensión por invalidez desde el Acuerdo No. 49 de 1990 (Aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año) hasta el contenido actual del artículo 39 de la Ley 100, ha mantenido el criterio que debe acreditarse la pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, pero con el cambio de normativa han variado los demás requisitos que deben acreditarse, es así como, el mencionado Acuerdo precisaba haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o 300 semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

El artículo 39 inicial de la Ley 100, exigía que el petente se encontrara cotizando y hubiere sumado por lo menos 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez; o que habiendo dejado de cotizar, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez. Finalmente el artículo 39 vigente (Ley 860), requiere haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, aunque el parágrafo 2º de esa misma disposición dispone que: *“(…) cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.”*

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Partiendo de las premisas jurídicas anotadas, advierte esta Sala que debe revocarse la sentencia de primer grado, pues, a diferencia de lo expuesto por la *a quo*, se considera que en el caso objeto de estudio sí se satisfacen los requisitos de procedibilidad para solicitar una pensión de invalidez en sede de tutela.

(i) El accionante es una persona de especial protección constitucional debido a su condición de adulto mayor (71 años) (Folio 29, cuaderno No.1)[[14]](#footnote-14); (ii) Tiene una pérdida de capacidad laboral del 56,93% (Folio 36, ibídem); (iii) Conforme a la negación indefinida hecha en el petitorio (Folio 4, ib.), está demostrado que hay afectación de su mínimo vital en razón al impago de la prestación social, dado que carece de bienes y no tiene ingreso alguno ni pensión propia. También hay que decir que su avanzada edad y situación de salud evidentemente le impiden obtener algún empleo, por lo tanto, se infiere que hay afectación de su mínimo vital en razón a la negativa en el reconocimiento pensional.

A lo anterior debe aunarse que las circunstancias que rodean las condiciones económicas del actor no fueron rebatidas por la entidad accionada en ninguna de las sedes constitucionales transitadas[[15]](#footnote-15), y que la acción se interpone una vez notificada la resolución que resuelve la petición pensional, dada la inminente necesidad de su reconocimiento, por las mismas circunstancias ya explicadas. Además, se considera que la vía ordinaria para procurar el reconocimiento de la pensión, bastante congestionada en este distrito, que probablemente se extienda a dos instancias bien por la apelación o consulta de la decisión, se torna inidónea para salvaguardar con eficacia sus derechos constitucionales.

Superado, entonces, el test de procedencia de la acción, es preciso reseñar que para la Sala no cabe duda que el actor reúne el requisito de la pérdida de capacidad laboral superior al 50% (Artículo 39, Ley 860), con fecha de su estructuración del 24-09-2015, según se expuso en el dictamen médico (Folios 30 a 36, cuaderno No.1) y cotizó 377,71 semanas durante los periodos comprendidos entre el 01-01-1967 a 15-05-1969, 02-05-1969 a 31-08-1971 y 01-09-1971 a 14-03-1974 (Folios 54, ibídem).

Conforme lo expuesto, le asiste razón al accionante al exigir el reconocimiento pensional, toda vez que, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, cumplía con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de invalidez, esto es, 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo con anterioridad a sufrir una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, de tal suerte que sí tenía la expectativa legitima de obtener la pensión bajo ese régimen. Es dable entonces aplicar el principio de la condición más beneficiosa como en reiteradas oportunidades lo ha hecho la CC[[16]](#footnote-16) en asuntos como el presente.

Se dispondrá, entonces, (i) dejar sin efectos los actos administrativos que negaron el reconocimiento pensional, para que en su lugar se profiera otro que aplique, por el principio de la condición más beneficiosa, la precitada norma y se estime que el señor Jorge Henao Bernal cumple los requisitos para que se le reconozca la pensión de invalidez, orden que se impartirá conforme con el Acuerdo No.108 de 2017 a la Subdirección de Determinación de Derechos de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; y, (ii) autorizar a la aludida autoridad que descuente la suma de $8.088.814 pagada previamente al actor por concepto de indemnización sustantiva de la pensión de vejez.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo afirmado, se revocará el fallo impugnado para tutelar los derechos fundamentales invocados, y se expedirán las órdenes necesarias para su protección.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia dictada el 28-08-2017 por el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
2. TUTELAR, en consecuencia, los derechos fundamentales a la seguridad social integral, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física, la dignidad humana y a igualdad del señor Jorge Henao Bernal.
3. DEJAR sin efectos las Resoluciones GNR40052 de 04-02-2017 y DIR2462 de 29-03-2017, y en su lugar, ORDENAR a la Subdirección de Determinación de Derechos de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, que en un término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acto administrativo que en observancia de las consideraciones aquí planteadas, reconozca en forma definitiva la pensión de invalidez a favor del señor Jorge Henao Bernal.
4. ORDENAR a la Subdirección de Determinación de Derechos de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones que de la mesada pensional del señor Jorge Henao Bernal descuente mes a mes, durante el tiempo que sea necesario, el valor actualizado del monto pagado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, correspondiente a $8.088.814, sin que se afecte su mínimo vital.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CC. T-217 de 2013, reiterada en la sentencia T-021 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-600 de 2002, reiterada en la T-572 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-046 de 1995. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-100 de 1994, T-256 de 1995, T-325 de 1995, T-455 de 1996, T-459 de 1996, T-083 de 1997 y SU-133 de 1998. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-225 de 1993: según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. SU-442 de 2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-194 del 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-721 del 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-376 de 2011, reiterada en las T-716 de 2015 y T-721 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-861 de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-002A de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. SU-442 de 2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-004 de 2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-683 de 2003, [T-678 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0678de15.htm) y [T-719 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0719de15.htm), entre otras. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-002A de 2017, T-194 de 2016 y T-295 de 2015, entre muchas otras. En estas providencias se enseña la regla jurisprudencial de aplicar la condición más beneficiosa a *“(…) aquellas personas que demuestren una cotización de 300 semanas o más al fondo de pensiones, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tienen derecho a la pensión de invalidez, aunque la fecha de estructuración de su enfermedad haya ocurrido con posterioridad (…)”* [↑](#footnote-ref-16)